

M.K.B. S/ REVISION DE PROCESO DE CAPACIDAD

CI-03429-F-2025

Cipolletti, 4 de junio de 2026

**AUTOS Y VISTOS:** Las presentes actuaciones caratuladas: "**M.K.B. S/ REVISION DE PROCESO DE CAPACIDAD** " (EXPTE CI-03429-F-2025 ), puesta a despacho para el dictado de la sentencia y de las que;

**RESULTA:**

Que en fecha 26/12/2025, obra certificación que da cuenta que por ante esta Unidad Procesal, tramitan los autos caratulados: "M.K.B. S/ DECLARACION DE INCAPACIDAD" (Expte.13430) donde se ha dictado sentencia definitiva restringiendo la capacidad de la Sra. M.K.B., designando como figura de apoyo a la Sra. S.O.M..

En la misma fecha, se da inicio a los presentes y se ordena el correspondiente traslado y notificación con carácter personal a la Sra. M.K.B. a los fines de hacerle saber su calidad de parte y que puede ofrecer toda la prueba que haga a su derecho.

Que en fecha 30/12/2025, se notifica al requerido del inicio de los presentes mediante cédula Nro. 2..

Que mediante presentación CI-03429-F-2025-E0001, toma intervención la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende.

Que mediante movimiento CI-03429-F-2025-E0003, se presenta la Dra. Paula Ruíz, Defensora de pobres y ausentes, en carácter de letrada apoderada de la Sra. S.O.M. abuela materna de K..

Mediante movimiento CI-03429-F-2025-E0004 se presenta el Sr. H.H.M., tío de K., con el patrocinio letrado de la Dra. Paula Ruíz Defensora de Pobres y ausentes y solicita su vinculación a los presentes.

Que mediante movimiento CI-03429-F-2025-E0005, se presenta el Dr. Gustavo Vidovic, Defensor de pobres y ausentes y la Dra. Andrea Medina, Defensora civil adjunta asumiendo la representación de la Sra. M.K.B..

Que en fecha 25/02/2026, se abre la causa a prueba y se ordena al CIF la realización de un dictamen Interdisciplinario previsto en el art 37 del CCyC y art.191 del CPF.-

Que mediante movimiento CI-03429-F-2025-I0011, se agrega informe del CIF, suscripto por los profesionales, Euler Dulbecco, Giuliana Marzolla y Susana Vasquez, Médico Psiquiatra Forense, Psicóloga Forense y Trabajadora Social Forense,

respectivamente.

Que en fecha 21/04/2026, se notifica a la Sra. M. en forma personal del mismo mediante cédula Nro. 2.

Que en fecha 26/05/2026, obra acta audiencia celebrada con el Sr. M.K., quien comparece con su letrada patrocinante, con intervención de la Dra. Silvina Tasat, Defensora de menores adjunta.

Posteriormente en la misma oportunidad se toma contacto con la abuela y el tío de K.B., la Sra. S.O.M.y.e.S.H.H.M.

Que mediante presentación CI-01817-F-2023-E0017, dictamina la Sra. Defensora de Menores e Incapaces, Dra. Celina Rosende: *"I).- Que vengo a contestar la vista conferida en los autos del acápite luego de entrevistar a la Sra. M. conjuntamente con SS. Que se advierte la conveniencia de renovar la limitación de la capacidad civil de la Sra. M.K.B., en los mismos términos que en la sentencia revisada, debiendo designar como sistema de apoyos a su tío el Sr.M.H.H.y.s.a.c.l.S.M.S. quienes deberán procurar la mayor autonomía de mi asistido y el respeto a sus deseos y necesidades en un todo de acuerdo con el paradigma de capacidad vigente."*

Pasando los presentes a dictar sentencia.

**CONSIDERANDO:**

Que de conformidad con lo dispuesto por el Art. 40 del CCyC corresponde proceder a la revisión de la sentencia indicada supra. Entrando al análisis de la cuestión planteada he de tener en cuenta que el art. 31 del Código civil y comercial que establece las reglas que rigen la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica indicando en sus incisos a) y b) la presunción de la capacidad ejercicio de la persona humana y que las limitaciones al ejercicio de la capacidad son excepcionales y se imponen siempre en beneficio de la persona. El art 32 del mismo código en su segundo párrafo establece la designación de apoyos especificando las funciones con los ajustes razonables en función de las necesidades y circunstancias de las personas. Asimismo, establece que los apoyos designados deben promover la autonomía y favorecer las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida.

El art. 40 del C.C.y C. establece los requisitos que debe cumplirse en caso de existencia de sentencia que limite la capacidad de las personas. Así el artículo 43 del citado Código define al apoyo como " cualquier medida de carácter judicial y extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general". Dicho artículo,

específica además que las funciones del apoyo son las de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos y autoriza al interesado a proponer al Juez la designación de una o más personas de su confianza para que presten apoyo, evaluando los alcances de la designación y procurar la protección de la persona respecto de eventuales conflictos de intereses o influencia indebida.

Asimismo la Ley Nacional de Salud Mental N° 26.657 establece en su artículo 3° que "Se debe partir de la presunción de capacidad de todas las personas..." y, en su artículo 5° establece que "La existencia de diagnóstico en el campo de la salud mental no autoriza en ningún caso a presumir riesgo de daño o incapacidad, lo que sólo puede deducirse a partir de una evaluación interdisciplinaria de cada situación particular en un momento determinado", es decir, se establece dentro de su articulado el pleno goce de los Derechos Humanos de las personas con padecimientos mentales.

Así en su artículo 3 reconoce a la salud mental como un proceso determinado por componentes históricos, socio-económicos, culturales, biológicos y psicológicos, cuya preservación y mejoramiento implica una dinámica de construcción social vinculada a la concreción de los derechos humanos y sociales de toda persona, además de presumir la capacidad de todas las personas. En este sentido, el Artículo 7 prevé como derecho de las personas con padecimiento mental, que este no sea considerado como un estado inmodificable. Por su lado, el art. 35 exige la realización de una entrevista personal del Juez con el interesado antes de dictar resolución alguna, y en la que deben intervenir obligatoriamente su letrado patrocinante y el Ministerio Público y el art. 38 del C.C.yC. establece que: "La sentencia debe determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se limitan, procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible.

Asimismo, debe designar una o más personas de apoyo o curadores de acuerdo a lo establecido en el artículo 32 de este Código y señalar las condiciones de validez de los actos específicos sujetos a la restricción con indicación de la o las personas intervinientes y la modalidad de su actuación".

Por último cabe mencionar a la Convención sobre los Derechos de las personas con Discapacidad -con jerarquía constitucional otorgada por la Ley 27.044- que en su artículo 12 establece el derecho de las personas con discapacidad al reconocimiento de su personalidad jurídica y le asigna capacidad jurídica en igualdad de condiciones con las demás en todos los aspectos de la vida.

Asimismo establece que se debe proporcionar salvaguardias adecuadas y efectivas para impedir los abusos de conformidad con el derecho internacional. Estas salvaguardias asegurarán que las medidas relativas al ejercicio de la capacidad jurídica respeten los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona, que no haya conflicto de intereses ni influencia indebidas, entre otras consideraciones.

El art. 43 del nuevo Código establece, en su parte pertinente, que: "Se entiende por apoyo cualquier medida de carácter judicial o extrajudicial que facilite a la persona que lo necesite la toma de decisiones para dirigir su persona, administrar sus bienes y celebrar actos jurídicos en general. Las medidas de apoyo tienen como función la de promover la autonomía y facilitar la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de la persona para el ejercicio de sus derechos...". Así, el apoyo se consagra en la herramienta adecuada para favorecer la autonomía y el ejercicio de los derechos por parte de la persona con capacidad de ejercicio restringida, dirigida a favorecer su actuación en todos los actos de la vida y no solamente los jurídicos.

Podemos distinguir diversos tipos de apoyo: 1) para actos jurídicos negociales; 2) para actos ordinarios de la vida común; y 3) para el ejercicio de actos personalísimos. A su vez, según su grado de intensidad, los apoyos pueden categorizarse en distintos niveles: correspondiendo a un primer nivel aquellos apoyos mínimos requeridos para la toma de decisiones; a un segundo nivel los que consisten en que un tercero de confianza asista de modo más intenso a la persona con discapacidad en la toma de decisiones; y a un tercer nivel los apoyos que se dan en casos extremos en los que las preferencias y voluntad del interesado no pueden expresarse o conocerse de manera fehaciente.

El apoyo puede adoptar diferentes formas y actuar en diversos ámbitos, adoptando la forma de apoyos prestados por la familia y/o apoyos asistenciales prestados por instituciones y/o profesionales.

En el caso de auto la evaluación efectuada por los profesionales intervinientes y basada en el abordaje interdisciplinario ordenado por la suscripta permite conocer la situación actual de la Sra. M. *"1.-Diagnóstico: En función de la evaluación realizada y los antecedentes recabados, la examinada presenta un cuadro compatible con Trastorno del Espectro Autista (CIE-11: 6A02) asociado a Trastorno del Desarrollo Intelectual de grado de grado moderado (CIE11: 6A00.1). 2.-Fecha aproximada en que la enfermedad se manifestó: Dado el carácter del cuadro descrito, corresponde señalar que se trata de condiciones de origen evolutivo y de inicio en la primera infancia, manifestándose tempranamente en el desarrollo, aun cuando no se disponga*

*de registros precisos respecto de su detección diagnóstica inicial. 3.- Pronóstico: El cuadro que presenta la examinada es de carácter crónico y no reversible, no esperándose modificaciones sustanciales en su estructura cognitiva de base. No obstante, su evolución funcional se encuentra estrechamente vinculada a la calidad y estabilidad de los apoyos sociofamiliares disponibles, pudiendo lograrse mejoras en su desempeño adaptativo en contextos estructurados, previsibles y con adecuado acompañamiento."*

En relación al punto respecto a "las salvaguardas y apoyos" los profesionales intervinientes señalaron: *"K.B.M., requiere apoyos para las actividades complejas de la Vida Diaria, a fin de garantizar su bienestar integral y el ejercicio pleno de sus derechos. S.r.e.s.d.u.s.d.a.e.o.a.a.l.e.e.l.t.d.d.v.a.l.a.d.r.e.r.d.a.j.y.t.a., g.d.s.a.e.s.y.d.e.e.á.<.s.#.... es necesario que su sistema de apoyo, lo configure su tío M.H.H.y.s.a.c.S.M.S.."*

En sentido coincidente, al momento de tomar contacto con K.B., en la audiencia fijada al efecto, manifestó que recibe ayuda de personas de su entorno familiar, especialmente confía y que sea su apoyo sea su apoyo su abuela la Sra. S.O.M.y.s.t.e.S.H.H.M..

Asimismo, habiendo tomado contacto con los mismos, estos manifestaron que están dispuestos a constituirse en el sistema de apoyo de K..

Atento las constancias de autos, de conformidad con lo dispuesto por el art 31, 32, 37 38 del CCyC art 3, 12, y cc de la Convención Internacional de los derechos de las Personas con Discapacidad (ley 26.378), habiendo tomado contacto personal con el Sr. K.B.M., en sentido coincidente con lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores e Incapaces,

#### **RESUELVO:**

**I.- REVISAR LA SENTENCIA**, dictada en fecha 22/10/2012, en autos caratulados: **"M.K.B. S/ DECLARACION DE INCAPACIDAD" (Expte. 13430)**, en trámite por ante esta Unidad Procesal.

**II.- RESTRINGIR** la capacidad de la Sra. **M.K.B.D.N.3.s.#.**, en los términos del art 32 del Código Civil y Comercial de la Nación, para los actos jurídicos complejos en especial, los actos de administración y percepción y disposición de sus bienes y fondos y otorgar consentimiento médico informado. La presente sentencia no implica la restricción de ningún otro derecho.

**III.- DESIGNAR** como sistema de apoyo simple en los términos del art. 101 inc

c) del C.C. y C.N., con facultades de administración y disposición de fondos y bienes, de forma conjunta e indistinta a su abuela, la Sra. **S.O.M.D.9.** y a su tío, el Sr. **H.H.M.D.1.**, en especial a los efectos de realizar actos jurídicos complejos, como para administrar y disponer de sus bienes, tomar créditos u otorgar fianzas y, a los efectos de controlar la realización del tratamiento médico adecuado de la Sra. M.K.B., quienes deberá promover la autonomía, la comunicación, la comprensión y la manifestación de voluntad de esta última.

Téngase presente la conformidad otorgada por los apoyos designados en la audiencia de autos.

IV.- A fin de la protección y asistencia de la Sra. **M.K.B.D.N.3.s.#.** fijo a modo de salvaguardia que todo acto de disposición de bienes inmuebles y muebles registrables y aquellos adquiridos a título gratuito, deberá ser efectuado con intervención de su apoyo designado.- Ordenando que los mismos rindan cuenta en forma anual.- A sus efectos líbrese oficio al Registro de la propiedad y del automotor correspondiente.

V.- Se deja constancia, de conformidad con lo dispuesto por el art 40 del CCyN que la revisión de esta sentencia puede tener lugar en cualquier momento, a instancias del interesado. Ello sin perjuicio de que debe ser revisada por el/la juez en un plazo no superior a tres años, sobre la base de nuevos dictámenes interdisciplinarios y mediando la audiencia personal con el interesado.

VI.- Firme que se encuentre la sentencia, líbrese oficio al Registro Civil y de la Capacidad de las personas, a fin de anotar el sistema de apoyo en los términos del art. 43 in fine del Código Civil y Comercial de la Nación.

VII.- Sin costas, atento compartir la suscripta el criterio de la Excma. Cámara de Apelaciones de esta ciudad el día 31/07/2021 en autos: "L. O. C. S/ PROCESO SOBRE CAPACIDAD" (Expte. Receptoría N° C-4CI-502-F2019).

VIII.- REGULASE los honorarios de la Defensora de Pobres y Ausentes, Dra. PAULA RUIZ, en su carácter de letradas de la Sra. S.O. y del Sr. M.H., en la suma de pesos cuatrocientos catorce mil novecientos cincuenta (\$414.950) (5 IUS), dejándose constancia que para efectuar tal regulación se han tenido en consideración, naturaleza, extensión y resultado de las tareas desarrolladas por sus beneficiarios.

Hágase saber al obligado al pago que deberá depositar dicho importe en la cuenta Nro. 250-900002139 del Banco Patagonia suc Viedma CBU 0340250600900002139002 correspondiente al Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos (Art.cctes de la

L.A., art. 76 inc. h de la Ley 2430, Ac. 055/2001, Resoluciones 529 y 611/05 S.T.J, Resolución conjunta de Administración General y Contaduría General) NOTIFIQUESE.

IX.- Notifíquese a la Sra. Defensora de Menores e Incapaces y a los apoyos designados de conformidad con lo dispuesto en la Ac. 36/22 STJ.-

X.- Notifíquese a la Sra. M.K.B. conforme lo dispuesto por el art. 189 inc. c) del CPF, en forma personal a través de su defensa.

EXPIDASE TESTIMONIO O FOTOCOPIA CERTIFICADA.

Oportunamente archívese.

Marissa Lucia Palacios

JUEZA UPF 7